La indemnización por daño estético en Colombia: aproximación a la bidimensionalidad de la justicia de género de Fraser e igualdad sexual (mismidad y diferencia) de MacKinnon*

Compensation for Aesthetic Damage in Colombia: An Approach to Fraser's Bidimensionality of Gender Justice and MacKinnon's Sexual Equality (Sameness and Difference)

Claudia Carolina Leiva González**

Fecha de recepción: 02 de abril de 2025
Fecha de aprobación:20 de mayo de 2025
Fecha de publicación: 30 de junio de 2025

DOI:https://doi.org/10.18041/

Citar como: Leiva, C. C. (2025). La indemnización por daño estético en Colombia: aproximación a la Bidimensionalidad de la justicia de género de Fraser e igualdad sexual (mismidad y diferencia) de MacKinnon, *Sin Fundamento,* 33, 55-66. https://doi.org/10.18041/1900-0642/

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0

Resumen

Este artículo analiza el reconocimiento jurídico y la indemnización del daño estético en Colombia a partir de la teoría bidimensional de la justicia de género de Nancy Fraser y de los conceptos de *mismidad y diferencia* en la igualdad sexual propuestos por Catharine MacKinnon. Con base en el análisis de sentencias y desde una perspectiva de teoría feminista del derecho, se examina cómo la apariencia corporal —particularmente en las mujeres— es valorada y compensada de manera diferencial en las decisiones judiciales, lo que revela la persistencia de sesgos de género en la argumentación jurídica. A partir del estudio de dos casos emblemáticos, se argumenta que, si bien una mayor compensación económica para las mujeres podría interpretarse como un avance, también puede reforzar estándares patriarcales y heteronormativos si no se problematizan críticamente. El artículo aboga por una aproximación matizada a la justicia de género que integre tanto las dimensiones de redistribución como de reconocimiento, evitando construcciones esencialistas de lo femenino en el marco legal.

Palabras clave: Daño estético, apariencia corporal, género, estándares patriarcales.

* Agradecimiento a Elver Alejandro Ariza Tello, lingüista de la Universidad Nacional de Colombia quien además de ser el corrector de estilo de este texto me ha acompañado en las lecturas y en diálogos respecto a este tema.
**Correo electrónico: claudiac-leivag@unilibre.edu.co

Abstract

This article analyzes the legal recognition and compensation of aesthetic damage in Colombia based on Nancy Fraser's bidimensional theory of gender justice and Catharine MacKinnon's concepts of sameness and difference in sexual equality. Drawing on case law analysis and from a feminist legal theory perspective, it examines how bodily appearance—particularly that of women—is valued and compensated differently in judicial decisions, revealing the persistence of gender bias in legal reasoning. Through the study of two emblematic cases, it is argued that while greater financial compensation for women might be interpreted as progress, it can also reinforce patriarchal and heteronormative standards if not critically problematized. The article advocates for a nuanced approach to gender justice that integrates both the dimensions of redistribution and recognition, avoiding essentialist constructions of the femine within the legal frameworks.

Key words: aesthetic damage, bodily appearance, gender, patriarchal standards.

1. Introducción

En este documento se presenta una aproximación general a la teoría bidimensional de la justicia de género propuesta por Nancy Fraser y a los postulados sobre la igualdad sexual desde los conceptos de *mismidad y diferencia* de Catharine MacKinnon. Estos marcos teóricos servirán como base para profundizar en la tesis planteada en mi ensayo E*l daño a la belleza como daño autónomo: un reto jurídico con enfoque de género femenino*[1].

En primer lugar, se revisará bibliografía pertinente con el propósito de delimitar el concepto de *daño estético*, el cual, aunque puede intuirse conceptualmente, requiere una definición precisa para el análisis que aquí se propone. Posteriormente, se ofrecerá una descripción sintética de la *bidimensionalidad* de la justicia de género de Nancy Fraser e *igualdad sexual* (mismidad y diferencia) de Catharine MacKinnon. A partir de estas categorías teóricas, se realizará una lectura de varios casos judiciales relacionados con el daño a la apariencia personal, con el fin de identificar las brechas de género presentes en estas sentencias y aportar elementos para definir una postura más equitativa en la reparación a las víctimas de estos casos.

[1]Ensayo ganador en el III Concurso de Género y Derecho "Aydée Anzola Linares".

El daño estético en Colombia

En Colombia, la primera decisión en donde se reconoce el daño estético como una alteración grave de las condiciones de existencia para la mujer, se encuentra en la sentencia del 9 de junio del 2010 proferida por el Consejo de Estado. Este fallo resolvió un caso que empezó el 2 de junio de 1997 y que después de 13 años, reconocería la afectación a la salud y la apariencia corporal de una mujer adulta y una niña, en San Juan de Pasto, Colombia (ver Caso 1).

En la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño estético no se reconoce como daño un autónomo; sin embargo, se precisa que se encuentra contenido en el daño a la salud, el cual, a su vez, está dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales en Colombia, titulada: Caracterización del daño a la salud en el marco de la reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano (Villamizar et al., 2014), donde se describe el proceso de maduración y los antecedentes de la jurisprudencia en cuanto al concepto del daño a la salud, que se deriva de un sistema legal abierto en el ámbito de las indemnizaciones por daños.

El daño a la salud nace de la necesidad de reconocer un tipo de daño inmaterial diferente del daño moral y así se inicia en 1992 el término "perjuicio fisiológico". Posteriormente la jurisprudencia cambió su nomenclatura para referirse a él como "daño a la vida de relación" y "alteración grave a las condiciones de existencia", antes de finalmente adoptar una categoría independiente y autónoma, diferente tanto al daño moral como a la alteración grave de las condiciones de existencia, esto es el "daño a la salud".

Esa investigación concluye que los perjuicios inmateriales susceptibles de indemnización son tres: i) el daño moral, ii) el daño por alteración grave a las condiciones de existencia y iii) el daño a la salud.

El daño a la salud engloba no solo la esfera individual de una persona, sino también cualquier alteración en el funcionamiento corporal del ser humano que se produzca de manera antijurídica, en donde se incluye el aspecto físico. La compensación por el daño a la salud se establece a partir de dos componentes: i) un componente objetivo que se determina según el porcentaje de invalidez dictaminado y ii) un componente subjetivo que permite aumentar el primer valor en función de las circunstancias particulares y específicas de cada individuo afectado.

El Consejo de Estado ha determinado que en caso de una incapacidad del 100%, se debe otorgar una compensación total de 400 salarios mínimos. En caso de una incapacidad del 50%, se otorgarán 200 salarios mínimos y si la incapacidad es del 25%, la compensación será de 100 salarios mínimos. Esta metodología se aplica siguiendo un cálculo proporcional, como se estableció en la sentencia del 24 de abril de 2014, cuyo consejero ponente fue Enrique Gil Botero.

En este texto, se definirá el *daño estético* como una alteración grave de las condiciones de existencia de la persona, entendiéndose esta como una afectación negativa a la apariencia física de quien la padece, que afecta la salud y también la moral.

Aproximación bidimensional a la justicia de género de Nancy Fraser

En diversos contextos, las políticas de género han buscado resolver diferencias de distribución arraigados a la estructura económica de la sociedad (que se les pague más a las mujeres, como en los ejemplos de casos de daño estético), y en otros casos han servido para resolver problemáticas relacionadas con la representación y el estatus, basadas en patrones androcéntricos (como el acceso a derechos plenos, o la exclusión o marginación en esferas públicas). Estos dos caminos que toman las políticas de género intentan resolver problemas que se encuentran en dimensiones distintas de la sociedad: la *distribución y el reconocimiento*. Atenderlas requiere un enfoque bifocal o bidimensional, como lo llama la filósofa feminista Nancy Fraser (2015), en su libro *Fortunas del Feminismo: del capitalismo gestionado por el estado a la crisis neoliberal.*

En este libro, Fraser ofrece una lectura panorámica de las principales corrientes del pensamiento feminista contemporáneo. En cuatro ejes centrales, la autora:

1. propone un análisis amplio del concepto de género que abarca las preocupaciones tanto del feminismo socialista como las del giro cultural;
2. plantea una concepción integral de justicia que incorpora las dimensiones de distribución y reconocimiento;
3. propone una explicación no identitaria del reconocimiento que vaya de la mano de la perspectiva de la redistribución; y
4. examina problemas prácticos que surgen de intentar imaginar reformas institucionales capaces de corregir simultáneamente la mala distribución y la falta de reconocimiento.

A manera de síntesis, Fraser cuenta el camino que han tomado los estudios feministas empezando desde la nueva izquierda: las teorías de género más influyentes de esta ola reflejaban la influencia del marxismo enfocándose en el ámbito de la economía política, ampliándolo al terreno del trabajo doméstico, reproducción y sexualidad. Más adelante, saliendo del paradigma centrado en el trabajo para entablar un diálogo con el psicoanálisis. Se empieza a concebir el género como una identidad.

A partir de 1990 las teorías feministas adoptan la perspectiva del "giro cultural". Con esto, se empieza a interpretar el género como una identidad o una "construcción cultural", por lo que, en la actualidad, la teoría de género se considera en general como una rama de los estudios culturales. El cambio de una

postura cuasi marxista, enfocada en el trabajo, a otra enfocada en la cultura e identidad, paralelamente coincide con un cambio en las políticas feministas. Esto ha causado que se les preste menos atención a los conflictos sociales que a los culturales, es decir, de la política de redistribución a la política del reconocimiento. Este giro se produce en el mismo momento en el que el capitalismo globalizador ha exacerbado la desigualdad económica (Fraser, 2015).

En este doble cambio en la perspectiva del reconocimiento se amplía el conflicto de género y se toma una nueva interpretación de la justicia de género, basada en la representación, identidad y diferencia, que permite observar críticamente los perjuicios causados por los patrones de valor cultural androcéntricos.

Género: un concepto bidimensional

Para evitar cooperar inconscientemente con el neoliberalismo, resulta necesario revisar críticamente el concepto de género. Es preciso adoptar una concepción que abarque dos conjuntos de preocupaciones: la problemática relacionada con el trabajo (feminismo socialista) y la problemática relacionada con la cultura (postmarxismo). Es necesaria una definición del género que abarque estas dos concepciones: exige la teorización del carácter sexista de la economía política y del androcentrismo del orden cultural. Para la autora, de allí resulta esta concepción bidimensional del género (Fraser, 2015).

Así que, con esta manera bifocal de analizar el género se puede identificar dos aspectos importantes de la subordinación de las mujeres: uno relacionado con la clase y el otro con el estatus. Por si solos no son suficientes, pero con la superposición, se puede observar dos dimensiones del ordenamiento social, la dimensión de la distribución y la del reconocimiento.

Desde la perspectiva de la distribución, el género aparece como una diferenciación similar a la de clase, arraigada en la estructura económica de la sociedad. Este es un eslabón organizador importante de la división del trabajo, que separa el ámbito productivo y remunerado del reproductivo y no remunerado (doméstico). Asimismo, el género delimita jerarquías laborales: los sectores industriales o profesionales, dominados por hombres, suelen estar mejor remunerados, mientras que las ocupaciones donde predominan mujeres presentan menores salarios y reconocimiento social. De este modo, se configura “una estructura económica que genera formas de injusticia distributiva específicas del género” (Fraser, 2015 p. 192).

Por otro lado, desde la perspectiva del reconocimiento, el género se relaciona con el estatus, arraigado en el orden de estatus de la sociedad. Este codifica patrones androcentristas, fundamentales para el orden del estatus en su totalidad. La injusticia de género viene de estos patrones, con un valor cultural institucionalizado que privilegia las características masculinas mientras que devalúa todo lo codificado como femenino. Institucionalizados, estos patrones de valor constituyen amplios ámbitos de interacción

Por ejemplo, los encontramos expresamente codificados en muchas áreas del derecho (incluido el derecho de familia y el penal), inspiran interpretaciones jurídicas de la intimidad, la autonomía, la defensa propia y la igualdad. De igual manera, se encuentran enquistados en áreas de la política gubernamental (reproductiva, inmigración, política de asilo) y en prácticas profesionales como la medicina y psicoterapia. La interacción cotidiana y la cultura popular también son impregnadas por formas de subordinación de estatus propias del género como el acoso sexual, la violación, la violencia intrafamiliar, representaciones estereotipadas, objetificantes y despectivas; marginación en esferas públicas, denegación de derechos plenos y protecciones iguales en lo que refiere a la ciudadanía (Fraser, 2015).

La cuestión problemática se encuentra en la decisión entre la política de redistribución y la política del reconocimiento. Con esto, se "asume que las mujeres son una clase o un grupo de estatus, pero no ambos; que la injusticia que sufren es la mala distribución o la falta de reconocimiento, pero no ambas; que la solución es la redistribución o el reconocimiento, pero no ambos" (Fraser, 2015, p. 194).

Justicia de género como paridad participativa

De igual manera, como en el caso anterior, la autora propone una concepción bidimensional de la justicia, que por un lado debe abarcar las preocupaciones de la justicia distributiva (pobreza, desigualdad, explotación, diferencias entre clases) y por otro las preocupaciones de reconocimiento (falta de respeto, imperialismo cultural, jerarquía de estatus). Solo de esta manera se puede abarcar la justicia sexista en toda su dimensión.

A partir de esta articulación, Fraser formula el principio de paridad de participación, según el cual "la justicia exige soluciones sociales que permitan a todos los miembros (adultos) de una sociedad interactuar entre sí como iguales" (Fraser, 2015, p. 195). Este principio busca garantizar que cada individuo posea las condiciones materiales y simbólicas necesarias para participar en la vida social en términos de igualdad.

Fraser retoma el concepto de *parité*[2] del gobierno francés y lo usa para mostrarnos como su concepto de paridad abarca cuatro aspectos muy importantes, que la *parité* francesa no:

1) que no se trata sólo de paridad numérica, si no una condición cualitativa, la condición de ser un par, estar a la par de otros.

[2] Fraser explica que "en Francia parité designa una ley que exige que la mitad de todos los candidatos presentados en las listas electorales que optan a ocupar escaños en las asambleas legislativas sean mujeres" (Fraser, 2015, p. 196).

2) que no solo está basada en el reconocimiento, sino que también abarca tanto la distribución como el reconocimiento[3].

3) que no se debe sólo aplicar al campo de las elecciones electorales, sino que debe ser aplicable para toda la vida social y debe adaptarse a cada campo de esta.

4) que no se aplique únicamente al género, sino también a la "raza", etnia, sexualidad, religión y nacionalidad.

Integrar la redistribución y el reconocimiento en la política feminista

En muchos casos, las reformas orientadas a remediar la falta de reconocimiento sexista han acabado terminado por reforzar las desigualdades económicas entre mujeres y hombres. Un ejemplo de ello son las campañas contra la prostitución y pornografía, que a su vez pueden tener efectos perjudiciales sobre la posición económica de las trabajadoras sexuales. No hay reconocimiento sin redistribución, ni tampoco hay redistribución sin reconocimiento.

Igualdad sexual (mismidad y diferencia) de MacKinnon

Junto con los conceptos de reconocimiento y redistribución, encontramos otros dos, que también se conectan y son muy importantes en esta discusión: mismidad y diferencia propuestos por Catharine MacKinnon. Comprenderlos es clave para entender las leyes de discriminación sexual y en nuestro caso, la problemática referida a las indemnizaciones por daño estético.

Según la autora el género y la desigualdad han recibido la misma respuesta desde la corriente jurídica dominante y la teoría moral: diciendo que son cuestiones de mismidad y diferencia. La doctrina dominante de la ley de discriminación sexual es responsable de que la ley sexual haya sido ineficiente para dar a las mujeres lo que necesitan y de nacimiento se les niega: la posibilidad de tener una vida, productividad con una seguridad física natural, autoexpresión, individuación y un mínimo de respeto y dignidad (MacKinnon, 2014).

[3]Por ejemplo, menciona la autora que, para el caso de la disparidad de género en la representación política, no solo hace falta desinstitucionalizar las jerarquías de valor androcéntricas si no también reestructurar la división del trabajo y eliminar el doble turno de las mujeres porque es representa un gran obstáculo para la plena participación en la vida política.

Bajo este enfoque, la igualdad es una equivalencia, mientras que el sexo es una distinción. El mandato jurídico de trato igualitario se convierte en tratar igual a los semejantes y desigualmente a los no semejantes. Así mismo, los sexos se definen por sus desemejanzas. El género está construido como diferencia epistemológicamente. Existe una tensión entre el concepto de igualdad, que implica mismidad y el concepto de sexo, que implica diferencia. Por esto la igualdad sexual se convierte en una contradicción terminológica y esto podría ser por lo que resulta tan difícil obtenerla.

En estos términos, encontramos que hay dos caminos, de los cuales surge la línea de tensión antes mencionada. El primero: "ser como los hombres". Este se entiende como igualdad ("ser lo mismo"), procurando llegar a una neutralidad de género y siguiendo la ruta jurídica que es el estándar predominante, lo cual demuestra cómo funciona en el derecho. En lo jurídico el sistema de "igualdad" es un concepto abstracto por lo que se considera de manera general como un estándar absoluto, ya que no se especifica el referente. En este orden de ideas, en términos de mujeres y hombres respecto a igualdad, se concibe "que es igual a" o "que es lo mismo que". Esta es la regla dominante en términos epistemológicos sobre el manejo que se le da al concepto de igualdad.

Para las mujeres que quieren igualdad y notan ser diferentes, se resuelve la segunda opción, que es que las mujeres "no son como los hombres". Jurídicamente, observamos el reconocimiento de la diferencia como lo que se ha denominado *beneficio o protección especial*, lo cual resulta ser una excepción a la igualdad verdadera y no una regla de derecho. La filosofía subyacente al enfoque de la diferencia dice que el sexo es diferencia, división, distinción, etc. La parte moral de la rama jurídica y del adoctrinamiento defiende que la mismidad es hacer normativas las reglas para dar a las mujeres acceso a lo mismo que acceden los hombres. Pues para esta normativa hombres y mujeres no son diferentes. Esta rama existe para compensar a las mujeres por lo que son y sus condiciones.

La autora determina qué camino es mejor para la igualdad sexual. Para ella, pensar y abordar los términos en mismidad y diferencia es adoptar un enfoque particular, atrapado en la teoría que dice "somos lo mismo". Sin embargo, no lo somos, de aquí surgen los ciclos que ella propone para este problema: 1) la diferencia; 2) la división nacida de esa diferencia; y, por último, 3) las instancias irracionales de la dominación que surgen a partir de la división y no de la diferencia. Hay una política para esto, en la manera en que el hombre se ha transformado, por el concepto de mismidad: las mujeres se miden según sus correspondencias con el hombre. Su significado como mujer es juzgado por su distancia con esta medida. Por ejemplo, desde la medicina se aborda la anatomía: el referente es el cuerpo masculino y el resto se le relega a la obstetricia y a la ginecología.

El sistema jurídico, en consecuencia, ofrece dos estrategias para someter a las mujeres al estándar masculino y a eso lo llaman igualdad sexual. Esto, valorando lo que son por sus procesos de transformación en relación con los hombres, su desarrollo dado por las luchas para no ser excluidas y ser tomadas en serio. De manera que, no les queda otra que negociar lo conseguido con relación a los hombres, para conformar estándares normativos a lo que sucede en la realidad. "Definir la realidad del sexo como diferencia y la garantía de igualdad como mismidad, es un error por partida doble" (MacKinnon, 2014, p. 77).

El daño a la apariencia corporal: análisis de casos

A continuación, se aplican los conceptos teóricos previamente desarrollados al análisis de dos sentencias sobre daño a la apariencia corporal en Colombia. Se presentan dos casos a nivel local: el primero en el municipio de San Juan de Pasto, y el segundo en la ciudad de Florencia, correspondiente a una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, del 24 de marzo de 2023.

Caso 1:

El 2 de junio de 1997, en el municipio de San Juan de Pasto, la señora Gloria Isabel Zambrano y su hija, Ana Carolina Ramírez Zambrano fueron atropelladas por una camioneta de la Policía Nacional cuando esperaban el transporte público, lo que les generó a ambas deformidades, cicatrices y problemas de movilidad permanente.

La señora Zambrano presentó una invalidez equivalente al 25.39% y, por su lado, Ana Carolina Ramírez quien era una niña al momento de los hechos, quedó con una invalidez equivalente al 69.89%. Por este porcentaje de pérdida de capacidad laboral se les reconoció: A título de daño emergente consolidado, para la señora Gloria Isabel Zambrano, la suma de cinco millones quinientos dieciocho mil ochocientos pesos $5.518.800; a título de lucro cesante consolidado para Ana Carolina Ramírez Zambrano, la suma de setenta y tres millones seiscientos diecinueve mil doscientos cincuenta pesos $ 73.619.250.oo; a título de lucro cesante futuro para Ana Carolina Ramírez Zambrano, la suma de doscientos millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos treinta y uno $126.820.681.

La sentencia reconoció 150 SMLMV a Ana Carolina Ramírez Zambrano y 90 SMLMV a Gloria Isabel Zambrano Salas, por concepto de la alteración de las condiciones de existencia.

Como se dijo anteriormente, la alteración de las condiciones de existencia son las relacionadas con las secuelas que le hubiere dejado las lesiones a las condiciones en que se desarrollaba la vida de cotidiana de las víctimas en lo social, lo familiar, lo académico, lo laboral y en su ámbito placentero.

Para la Sala, estas lesiones corporales produjeron además de alteraciones orgánicas, situaciones que alteraron de manera grave las condiciones por el hecho de ser mujeres:

> "resulta indiscutible que la sociedad actual ha impuesto unos parámetros de belleza para el género femenino, bajo los cuales una mujer con defectos físicos tales como cicatrices o problemas en la movilidad (cojera), tal y como lo presentan las demandantes, resulta objeto de críticas y/o de rechazo por parte de la comunidad, la cual exige cada vez más al género femenino mantener una imagen armoniosa y delicada. La anterior consideración no significa un trato desigual para con el hombre, sino el reconocer la condición de mujer de acuerdo con las exigencias que por razones histórico–sociales se han constituido para su propia estética y de la magnitud de las consecuencias que para ella implica sufrir una lesión que afecte su belleza y su feminidad, las cuales según se indicó afectan directamente su autoestima y, por resultar permanentes, alteran de forma grave sus condiciones de existencia."

Caso 2:

El Tribunal Administrativo del Caquetá (Sentencia 24 de marzo de 2023, ponencia de Méndez Pérez) en sede de apelación modificó la sentencia del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que condenó al demandado por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la cirugía que le dejó una cicatriz en la frente, concediéndole 10 SMLMV por daño moral.

El señor Vicente sufrió una lesión en la frente al momento de prestar su servicio militar obligatorio, motivo por el cual debió someterse a una cirugía que le generó en la región frontal una cicatriz de 5 centímetros por 0,2 centímetros lineal no queloide hipopigmentada que sólo generó afectación estética pero no hubo una disminución de la capacidad laboral.

Respecto a la alteración de condiciones de existencia, la providencia hizo un análisis minimalista para determinar que Vicente merecía sólo 10 SMLMV por sufrir "una alteración psicofísica permanente que le dejó una cicatriz estética en el rostro". Adicionalmente, se negó la pretensión de una cirugía estética en ambas instancias por no probarse su necesidad diferente de los tratamientos médicos ya recibidos.

Desde los conceptos de *distribución y reconocimiento* propuestos por Fraser, se observa que que reconocer un monto mayor hacia a las indemnizaciones para mujeres cuando son víctimas de algún hecho dañoso, se enfoca en el campo de la *distribución.* Esto es, reconocer más recursos económicos en los casos de mujeres. Pensar que bajo el concepto de perjuicio fisiológico o daño a

las alteraciones se engloba el daño al aspecto corporal y la incapacidad de poder realizar normalmente actividades cotidianas y/o placenteras es un desacierto, porque las afectaciones son distintas y en consecuencia se deben reconocer a efectos de indemnización de manera independiente. Lo que posiblemente aumentaría el costo total de la reparación.

Desde la perspectiva de Catharine MacKinnon, los conceptos de *mismidad y diferencia*, el análisis del segundo caso podría situarse bajo la lógica de la diferencia. Sin embargo, para esta autora pensar que en los casos de mujeres se debe indemnizar con un monto mayor porque afectó su "belleza", estaría abriendo más la brecha sexista y heteronormativa, sin problematizar las verdaderas diferencias importantes relacionadas con la subordinación de género en el ámbito laboral y la cotidianidad, la creación de estereotipos, la institucionalización de ellos, y los demás ámbitos de discriminación como "raza", clase, etnia, entre otros.

En síntesis, ante un mismo tipo de daño, frente a las decisiones judiciales de esta naturaleza se puede decir que, ante un mismo daño, la jurisdicción de lo contencioso administrativo reconocería un porcentaje de inmunización más alto a la mujer respecto al hombre. Para Nancy Fraser, esta diferencia podría interpretarse como una oportunidad de redistribución y reconocimiento en favor de las mujeres; mientras que, para Catharine MacKinnon, dicha distinción reproduce la lógica patriarcal, al evaluar los cuerpos femeninos conforme a estándares culturales de belleza.

Referencias Bibliográficas

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2010, 9 de junio). *Sentencia 18719* [C. P. Mauricio Fajardo Gómez].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2014, 28 de agosto). *Sentencia 31170* [C. P. Enrique Gil Botero].

Fraser, N. (2015). *La política feminista en la era del reconocimiento: Una aproximación bidimensional a la justicia de género*. En N. Fraser, *Fortunas del feminismo: Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal* (pp. 189–205). IAEN – Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador.

MacKinnon, C. A. (2014). *Diferencia y dominación: Sobre la discriminación sexual*. En *Feminismo inmodificado: Discursos sobre la vida y el derecho* (T. Arijón, M. Rodríguez y C. A. MacKinnon, Trads.) (pp. 57–78). Siglo XXI Editores.

Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión. (2023, 24 de marzo). *Sentencia 18001333300120190066 3(01*) [M. P. Néstor Arturo Méndez].

Villamizar, H., Muñoz, K., & Correa, E. (2014). *Caracterización del daño a la salud en el marco de la reparación integral en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano.* Hipótesis Libre, (8), 63–80. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis_libre/article/view/3717